



Tribunal Electoral de
Veracruz

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES 22/2016

DENUNCIANTE: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

DENUNCIADOS: NICOLÁS DE LA
CRUZ DE LA CRUZ Y PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR

SECRETARIO: ÁNGEL E. COBOS
AGUILAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a tres de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante suplente, ante el Consejo Distrital Electoral 21, con cabecera en Camerino Z. Mendoza, Veracruz, en contra de Nicolás De la Cruz De la Cruz y el Partido Político MORENA, por hechos que considera constituyen actos anticipados de campaña; y

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. Del escrito inicial de la denuncia y demás constancias que obran en autos, se desprende en lo que interesa, lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince, se celebró la sesión donde el Consejo General

del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, dio por iniciado formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en esta entidad.

b). Inicio de proceso internos. Los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, iniciaron el siete de febrero de dos mil dieciséis y concluyeron el trece de marzo del mismo año.

c). Registro de candidatos. Los partidos políticos registraron ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, a sus candidatos al cargo de diputados locales por el principio de mayoría, en el periodo comprendido del diecisiete al veintiséis de abril del año que cursa.

II. Procedimiento Especial Sancionador.

a). Presentación de la queja. El trece de abril del año en curso, el partido Movimiento Ciudadano presentó escrito de denuncia ante el Consejo Distrital número 21 del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹, en contra de Nicolás De la Cruz De la Cruz y del Partido Morena, por supuestos actos anticipados de campaña, consistente en la distribución de volantes que contienen el nombre e imagen del ciudadano denunciado, en su carácter de “promotor de la soberanía nacional” y también se expone la plataforma electoral, los días ocho, nueve, once y doce de abril del presente año.

b). Requerimientos. En fecha quince de abril del corriente, la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local de Veracruz², radicó la queja con la clave

¹ En adelante OPLEV.

² En adelante Secretaría Ejecutiva del OPLEV.



Tribunal Electoral de
Veracruz

CG/SE/CD21/MC/PES/034/2016; asimismo, ordenó requerir al actor, para que dentro del término de veinticuatro horas, proporcionara el domicilio del denunciado y así subsanar los requisitos establecidos en el numeral doce del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local de Veracruz.

Al vencer del término en comento, y en virtud de que el denunciante no solventó el requerimiento de marras, el Secretario Ejecutivo del OPLEV, el dieciocho de abril del año en curso, requirió por segunda ocasión al denunciante para que dentro del término de doce horas, proporcionara el domicilio del denunciado Nicolás De la Cruz De la Cruz.

En veintiuno de abril del presente año, a través del representante propietario del partido denunciante ante el Consejo General del OPLEV, se solventó el requerimiento hecho al denunciante y se proporcionó el domicilio del denunciado Nicolás De la Cruz De la Cruz.

c). Emplazamiento. El veinticuatro de abril de este año, se emplazó a las partes; con copia simple de las denuncias y sus anexos, y se citó a la audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo a las doce horas del veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

d). Audiencia de pruebas y alegatos. En la fecha convocada, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 342 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³, sin la asistencia del denunciante.

e). Remisión del expediente e informe circunstanciado. El treinta de abril, el Secretario Ejecutivo del OPLEV, mediante

³ En adelante Código Electoral.

el oficio número OPLEV/CG/SE/224/2016, remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente, para su resolución, en términos del artículo 343 del Código Electoral.

III. Trámite en el Tribunal Electoral

a). Recepción y turno. El uno de mayo del año que transcurre, se recibieron en este órgano jurisdiccional el oficio de remisión OPLEV/CG/SE/224/2016, así como el expediente, mismos que el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral de Veracruz, Doctor Roberto Eduardo Sigala Aguilar, radicó con clave PES 22/2016, y lo turnó a la ponencia a su cargo, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del OPLEV, de los requisitos previstos en el Código Electoral.

b). Admisión y cita a sesión. Por acuerdo de dos de mayo del año en curso, se admitió la denuncia, por encontrarse debidamente integrada y se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 329 fracción II, 343, 344, 345 y 346 del Código Electoral, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador promovido en contra de en contra de Nicolás De la Cruz De



Tribunal Electoral de
Veracruz

la Cruz y del Partido Político Morena, el primero por la realización de actos anticipados de campaña y el segundo por la responsabilidad que le resulte por ser su candidato a diputado local por el principio de mayoría por el distrito 21 con cabecera en la ciudad de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, lo que se traduciría en una posible afectación al principio de equidad en el la contienda comicial que se desarrolla en distrito 21.

SEGUNDO. Improcedencia. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del procedimiento; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 336 del Código Electoral.

En la especie, el representante propietario del Partido Morena, ante el Consejo General del OPLEV, señala que la queja motivo del presente procedimiento debió ser desecha por ser frívola en términos de la fracción IV del numeral 341 de la comicial.

Al respecto, este Tribunal considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada, pues de conformidad con lo dispuesto por los ordinales 336 y 341 apartado B fracción IV del Código Electoral, no se actualiza la frivolidad a que se refiere el actor, consistente en la oscuridad o imprecisión del contenido de la queja, pues de autos se advierte, que el denunciante sustentó los hechos en diversos medios de prueba, que de comprobarse, acreditarían la trasgresión al principio de equidad, con motivo de los actos anticipados de campaña.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que los argumentos vertidos por la representante propietaria ante el Consejo General del OPLEV, del partido político denunciado, respecto a la causal de improcedencia invocada, constituyen elementos para resolver el fondo del asunto planteado, por lo que será al momento de estudiar el fondo de la queja, cuando sean estudiados.

TERCERO. Planteamiento de la denuncia y defensas de los involucrados.

El denunciante en su escrito de queja, señala lo siguiente:

“... 2.- Los días 8, 9, 11 y 12 de Abril del año en curso, en diversas casas del Municipio de Camerino Z. Mendoza, Ver., por debajo de la puerta dejaron una propaganda del Partido Morena, donde le llaman Promotor de la Soberanía Nacional a Nicolás De la Cruz De la Cruz, y que le ponen Camerino Z. Mendoza, cuando tenemos conocimiento que esa persona es perteneciente a la Congregación El Encinar, del Municipio de Nogales, Ver., acompañado de una foto con Andrés Manuel López Obrador, y donde dan a conocer parte de su plataforma electoral como lo es:

- Limpiemos de corrupción a Veracruz
- Justicia y Gobierno honrado
- Seguridad y empleo para nuestras familias

3.- Por lo que hemos escuchado que ese ciudadano de nombre Nicolás De la Cruz De la Cruz, se ostenta como el candidato a la Diputación Local por el Distrito XXI con cabecera en Camerino Z. Mendoza, y que ya empieza a promocionarse con actos anticipados de campaña, ya que ya está haciendo pública su manifestación, a través de actos de difusión y



Tribunal Electoral de
Veracruz

publicidad, en tiempos que todavía no le corresponden, porque hasta el día 3 de Mayo del año en curso inician las campañas para los candidatos a Diputados locales e incluso, desconocemos si el Partido Político Morena, presentó ante ese Organismo alguna lista de precandidatos a Diputados Locales en el Estado de Veracruz, o en su caso sabemos que hasta el día 17 de abril del año en curso inician los registros para dicho cargo de elección popular.

3.- Por lo anteriormente manifestado tanto el Partido Morena en Camerino Z. Mendoza, así como el Nicolás De la Cruz De la Cruz, quien es el precandidato o candidato de ese Partido por este Distrito está haciendo actos anticipados de campaña, tal como lo establece el Código Electoral en su: Artículo 315. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso... Y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 3 numeral 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por: a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;...”

Con base en lo anterior, el denunciante consideró que se acreditaron los elementos de los actos anticipados de campaña, mismos que ha considerado la Sala Superior, siendo éstos los siguientes:

“...**Elemento personal:** Se refiere a que los actos anticipados de campaña deben ser realizados por los

partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos. Queda demostrado con el volante que anexamos andan promoviendo el Comité Municipal de MORENA en Camerino Z. Mendoza al que va a ser su candidato a la Diputación Local por el Distrito XXI, Nicolás De la Cruz De la Cruz.

Elemento subjetivo: Se refiere a la materialización de acciones cuyo propósito u objetivo fundamental es presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral. De igual manera en el volante que se anexa, queda demostrado.

En esta etapa, queda demostrada que se ha acreditado el elemento subjetivo, ya que en el volante hace del conocimiento en una parte su plataforma electoral y por supuesto aparece el volante la foto de Nicolás De la Cruz De la Cruz y Andrés Manuel López Obrador.

Elemento temporal: Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir puede darse antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, previamente al registro constitucional de candidatos, o bien una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Por lo que las precampañas debieron de haber terminado el día 13 de marzo del año en curso e inician campaña el día 3 de mayo, situación que no nos encontramos en tiempo, para hacer promociones conforme a derecho y también desconocemos si el partido MORENA ante ese organismo presentó alguna lista de precandidatos a la Diputación Local,



Tribunal Electoral de
Veracruz

específicamente en el Distrito XXI, situación que éstos volante (sic) están circulando antes de que inicien los registros de candidatos ante el OPLE y de igual manera antes de que inicien las campañas a Diputados.”

Para acreditar su dicho, el quejoso aportó las pruebas las siguientes pruebas:

1.- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple de la credencial de elector del actor.

2.- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple del nombramiento como representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital del OPLEV 21.

3.- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en volante que andan repartiendo, a nombre de Nicolás De la Cruz De la Cruz, del Partido Morena.

4.- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple de la credencial de elector del C. Nicolás De la Cruz De la Cruz, expedida por el INE, misma que se le debe solicitar para comprobar que su domicilio se encuentra en Nogales, Ver., de conformidad con el artículo 341 fracción V del Código Electoral.

5.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en los documentos que presentó o presente el Partido Morena ante el OPLEV, en torno a que el C. Nicolás De la Cruz De la Cruz, fue registrado como precandidato y en su momento lo van a inscribir como el candidato a la Diputación Local por el Distrito 21.

Por su parte, Nicolás De la Cruz De la Cruz, mediante escrito de fecha veintiocho de abril del año en curso y al presentar

los alegatos correspondientes, argumentó que:

“... Sobre el particular, manifiesto a esa autoridad que niego firme y categóricamente que el suscrito haya cometido algún acto contrario a la legalidad, a la transparencia, a la equidad o que haya transgredido la normatividad electoral, por el contrario el que suscribe ha sido respetuoso en todo momento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia electoral.

Es de advertir que en el caso estamos ante una denuncia oscura, que llega a la frivolidad ante la falta de precisión y de datos concretos que permitan objetivamente señalar los hechos constitutivos de una infracción como se me atribuye por el representante del partido MOVIMIENTO CIUDADANO, por lo tanto se debe declarar la inexistencia de las conductas que el quejoso me atribuye, las cuales de manera vaga e imprecisa intenta describir en su escrito de queja, sin que de los hechos que narra se precisen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, necesarias para determinar, en su caso, una conducta infractora de la normativa electoral.

Si bien es cierto que menciona los días en que supuestamente fueron repartidos los volantes, no menos cierto es que no hace mención de los lugares, zonas o colonias en los que se repartieron, pues se limita a sostener de manera genérica que fue en el municipio de Camerino Z. Mendoza, tampoco menciona en qué casas se repartieron los volantes, quién entregó en cada casa, quiénes dan a conocer, en fin, información concreta y precisa que acreditara algún hecho específico.

En el caso que nos ocupa es inconcuso que no pueden configurarse los actos anticipados de campaña, pues ninguna de las condiciones previamente listadas se ha dado. Esto es, el suscrito nunca se ha asumido



Tribunal Electoral de
Veracruz

públicamente como candidato para el actual proceso electoral, tampoco ha llamado al voto ciudadano, no hace una oferta política, no ha solicitado apoyo de ningún tipo, no ha promovido una plataforma electoral, ni tampoco ha promovido su imagen en los términos que se le atribuye.

De conformidad con los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que recoge el Acuerdo A67/OPLE7VER/CG/10-03-06 del Consejo General del OPLE, los actos anticipados de campaña requieren que los elementos a) personal; b) temporal y c) subjetivo; que no se advierten en la supuestas conductas infractoras que se denuncian por el partido Alternativa Veracruzana.

- a) **Elemento personal** refiere que los actos anticipados de campaña deben ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos.

Este elemento no se cumple, toda vez que, si bien es cierto que se imputan la posibilidad de la infracción a la norma al suscrito y al Partido Morena, ello no basta para satisfacer el elemento personal, pues se estaría estimando que cualquier actividad o manifestación que realicen, vulnera la normatividad electoral, lo que sería una determinación del todo errónea e infundada.

Ahora bien, el volate cuestionado no refiere mi nombre como candidato a diputado local por el distritito 21 de Camerino Z. Mendoza, ni pide voto para el suscrito, ni tampoco refiere a una plataforma electoral como inexactamente señala el denunciante.

- b) **El elemento subjetivo** refiere a la materialización de acciones cuyo propósito u objetivo fundamental es presentar una plataforma electoral y promover a un

partido político o posicionar a un ciudadano para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Respecto a este elemento, si bien el quejoso ofrece como prueba una copia de los volantes, lo cierto es que, ello no es suficiente para determinar que se trate de propaganda con la finalidad de posicionarse como candidato del partido Morena.

Lo anterior es así, ya que no se advierte ninguna promoción de mi persona como candidato y mucho menos hace referencia a cargo de elección popular alguno. Tampoco se pide un voto para el próximo 5 de junio de 2016. Así tampoco hay una referencia a la plataforma electoral como inexactamente señala el quejoso, pues para el caso habría sido necesario que se hubiera anotado un diagnóstico derivado del análisis necesario de la situación social, económica y política inherente al distrito electoral 21 y una vez anotado, este, señalar las acciones a realizar para hacer la propuesta que el electorado valoraría, nada de esto ocurre en el caso que nos ocupa y por lo tanto, no puede configurarse como el elemento personal. Por lo tanto, no hay elementos con los cuales se pueda concluir que la propaganda tenga el ánimo de posicionar mi imagen y candidatura.

- c) **El elemento temporal** refiere el periodo en el cual ocurren los actos, es decir, puede darse antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, previamente al registro constitucional de candidatos o bien una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Aunado a lo anterior, en el caso concreto debe tomarse en cuenta que ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza la falta denunciada, debe atenderse el principio



Tribunal Electoral de
Veracruz

de inocencia que aplica en el procedimiento especial sancionador, que implica la posibilidad jurídica de imponer sanciones o consecuencias previstas para una infracción cuando no existan pruebas que demuestren plenamente la responsabilidad; en esa medida, debe entenderse que no se actualiza la infracción relativa a la vulneración del principio de equidad en el actual proceso electoral. Lo anterior es acorde con el criterio de jurisprudencia 21/2015 de rubro: **PRESUNCION DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**, que puede ser consultada en la Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013. Página 59”.

Por otra parte, Delia González Cobos, mediante escrito de fecha veintiocho de abril del año en curso, argumentó que:

“...Sobre el particular, niego categóricamente que el apartado que represento haya incurrido en actos anticipados de campaña, por el contrario ha sido respetuoso de las disposiciones en materia electoral y en ningún momento ha transgredido ninguna disposición jurídica o reglamentaria en materia electoral, como inexactamente se le atribuye.

Las expresiones anteriores demuestran claramente que estamos en presencia de una denuncia que jurídicamente es insolente. La misma carece de datos objetivos que permitan mínimamente establecer de manera coherente y congruente la concurrencia de supuestos hechos contrarios a la ley. En ausencia de ellos, la queja que nos ocupa es oscura, vaga e imprecisa, al no acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y por lo tanto, ante la imposibilidad de apreciar objetivamente los hechos esta denuncia debió ser desechada de plano por la Secretaria Ejecutiva, en términos de los que prevé el artículo 341, fracción IV del Código de la materia.

La autoridad juzgadora podrá advertir que lo aducido por

el denunciante en su escrito de denuncia, así como del contenido de la copia del volante que exhibe como prueba, no se advierte un llamado expreso al voto ciudadano, no se hace alusión a candidatura alguna, tampoco se expone una plataforma electoral como erróneamente lo aduce el quejoso, ni se hace alusión a programas de acción o proyectos, que estimulen al electorado con esa información a votar por MORENA o por la persona que refiere el denunciante, es claro que no se actualizan los actos anticipados de campaña.

Por otra parte la autoridad resuelve el presente asunto deberá advertir que el denunciante no ofrece pruebas que muestren fehacientemente la existencia de los hechos que se les imputan al partido que represento, por lo que no cumple con lo señalado en el criterio de la jurisprudencia 12/2014, del rubro; **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRSPONDIENTE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

De lo antes expuesto, se advierte la ausencia de elementos que permitan concluir de manera fehaciente la responsabilidad del partido político que represento, pues en el caso, la propaganda que aparece en los volantes que se le atribuyen a Morena no hacen alusión a candidatura alguna ni al proceso electoral 2015-2016, mucho menos se hace un llamado expreso al voto ni se expone plataforma electoral alguna. Para esto último debería hacerse un análisis, señalar el diagnóstico y precisar las acciones a realizar a fin de integrar debidamente la plataforma electoral. Nada de eso contiene el volante cuestionado y por lo tanto no debe constituir un acto anticipado de campaña un volante con aspiraciones legítimas de la ciudadanía pero que carece los elementos básicos para considerarlo propaganda política en los términos que prevé el artículo 69 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En virtud de lo hasta aquí argumentado y ante la ausencia



Tribunal Electoral de
Veracruz

de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza la falta denunciada, debe entenderse al principio de inocencia que aplica en el procedimiento especial sancionador, que implica la posibilidad jurídica de imponer sanciones o consecuencias previstas para una infracción cuando no existan pruebas que demuestren plenamente la responsabilidad; en esa medida, debe entenderse que no se actualiza la infracción relativa a la vulneración del principio de equidad en el actual proceso electoral. Lo anterior es acorde con el criterio de jurisprudencia 21/2015 **PRESUNCION DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**, que puede ser consultada en la Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013. Página 59, que literalmente señala.”

CUARTO. Fijación de la litis. La materia del presente procedimiento especial sancionador, consiste en determinar si Nicolás De la Cruz De la Cruz, realizó actos anticipados de campaña, los días ocho, nueve, once y doce de abril del año en curso, a través de la distribución de un volante en donde se promociona su imagen y la plataforma electoral del partido Morena.

QUINTO. Existencia de los hechos denunciados.

Para estar en condiciones de emitir una determinación, es importante precisar primeramente, el marco normativo del cual se desprende la infracción aducida por el partido denunciante, pues de nada serviría la acreditación de los hechos denunciados si éstos no constituyen infracción a la normativa electoral.

Los artículos conducentes son:

Código Electoral del Estado de Veracruz.

Artículo 69. La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados ante el órgano electoral, para la obtención del voto.

Se entiende por actividades de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas, actos de difusión, publicidad y, en general, aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus plataformas políticas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que sea aprobado el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, en términos de este Código, y concluirán tres días antes de la fecha de la jornada electoral respectiva.

Artículo 267. Se consideran actos anticipados de campaña, para efectos del presente capítulo, la manifestación pública bajo cualquier modalidad, y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo asumiéndose como candidato para el proceso electoral.

Artículo 315. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

(...)

III. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales y en las demás disposiciones aplicables en la materia;

(...)

Artículo 317. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos



Tribunal Electoral de
Veracruz

o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

De los preceptos transcritos, podemos advertir a la luz de una interpretación armónica y sistemática los siguientes puntos:

a). Se consideran actos de campaña, aquellos que llevan a cabo los candidatos registrados ante el OPLEV, para promover el voto y las plataformas políticas, tales como reuniones públicas, asambleas, actos de difusión, publicidad y marchas.

b). Se denomina propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden, entre otros, los candidatos registrados, con el propósito de presentar y promover las respectivas candidaturas.

c). Las campañas electorales, darán inicio a partir del día siguiente al de la sesión en que sea aprobado el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente.

d). El Código Electoral, prevé como infracción, la realización anticipada de actos de campaña; es decir, previo al inicio de las respectivas campañas.

Por otra parte, el Calendario⁴ emitido por el OPLEV, señala que la campaña electoral para la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, tiene lugar del tres de mayo al dos de junio del año en curso y el denunciante señala que los días ocho, nueve, once y doce de abril de dos mil dieciséis, ocurrieron los hechos objeto de análisis.

⁴ Consultar en <http://www.iev.org.mx/1publica/2015/calendarioproceso2k15.pdf/>

Caso concreto.

Los hechos denunciados de los que se queja el actor, son los siguientes:

a). Actos anticipados de campaña, realizados los días 8, 9, 11 y 12 de Abril del año en curso, realizados a través de un volante se promociona a Nicolás De la Cruz De la Cruz y al Partido Morena, en cuyo contenido le llaman “Promotor de la Soberanía Nacional” a Nicolás De la Cruz De la Cruz, y aparece una foto acompañado de Andrés Manuel López Obrador, y donde dan a conocer parte de su plataforma electoral.

A fin de estar en posibilidad de determinar si se acredita esta infracción, conviene tener presente lo que la Sala Superior ha señalado para determinar si los hechos denunciados son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En ese sentido, ha considerado que para que así sea debe existir la concurrencia de los elementos siguientes:

- **Elemento personal.** Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentra latente.
- **Elemento temporal.** Periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleven a cabo antes de que inicien formalmente las campañas electorales.
- **Elemento subjetivo.** La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o



Tribunal Electoral de
Veracruz

posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

De lo anterior, se puede advertir que para tener por acreditados los actos anticipados de campaña, es necesario que se actualice la concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo, por ello, es necesario analizar si en los hechos materia de denuncia, se acreditan los extremos de estos elementos.

Ahora bien, de los hechos de la queja y del material probatorio que obra en el sumario, este órgano jurisdiccional estima que se encuentra acreditado lo siguiente:

1. Calidad del partido Morena.

De actuaciones se advierte que el partido Morena, se encuentra acreditado ante el Organismo Público Local Electoral, asimismo que participa en el actual proceso electoral, en la renovación del Poder Ejecutivo del Estado, y Congreso del Estado, y que al momento en que se resuelve este asunto, su candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa por el Distrito XXI, es el ciudadano Nicolás De la Cruz De la Cruz.

2. Calidad de Nicolás De la Cruz De la Cruz.

Se acredita que el ciudadano Nicolás De la Cruz De la Cruz, es el candidato del partido Morena, pues del informe rendido por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, así se advierte.

3. Volante. De las constancias que obran en el sumario, se advierte un volante, en cuyo contenido se advierte la existencia de los elementos siguientes:

- a). El nombre de Nicolás De la Cruz De la Cruz
- b). La leyenda “Promotor de la Soberanía Nacional”.
- c). La leyenda “Morena la esperanza de México”
- d). Las palabras Veracruz y Camerino Z. Mendoza
- e). La leyenda “Súmate a Morena”
- f). La frase “Limpiemos de corrupción a Veracruz”
- g).- La expresión “Justicia y gobierno honrado”
- h). El enunciado “Seguridad y empleo para nuestras familias”
- i). La oración “Morena, la esperanza de México”.

Ahora bien, para efecto de establecer si con los elementos que se han acreditado en el sumario, se puede acreditar que los denunciados realizaron la conducta que les imputa el actor.

Para ello, resulta indispensable que este órgano jurisdiccional, realice el estudio de los actos anticipados de campaña, a la luz de los elementos personal, temporal y subjetivo.

Elemento personal

Por cuanto hace a este elemento, se encuentra acreditado en autos, la calidad del instituto político denunciado, así como el hecho de que el C. Nicolás De la Cruz De la Cruz, al momento que esto se resuelve es el candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa por el Distrito 21, con cabecera en la ciudad de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, del partido



Tribunal Electoral de
Veracruz

político Morena.

Elemento temporal

Por cuanto hace a este elemento, este Tribunal Electoral, al realizar una valoración del material de probatorio aportado por el denunciante, de ninguna de ellas puede advertir, que los días ocho, nueve, once y doce de abril del año en curso, los denunciados Nicolás De la Cruz De la Cruz o el instituto político Morena, hayan realizado la distribución de un volante, en el que se esté promocionando la persona de Nicolás De la Cruz De la Cruz, como precandidato o candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 21 con cabecera en la ciudad de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, así como la plataforma electoral del partido político Morena, como en su escrito de denuncia lo asevera el quejoso.

Pues contrario a lo afirmado por el denunciante, este órgano jurisdiccional advierte que en los hechos materia de queja, no se acredita el elemento temporal, necesario para que se tengan por realizados los actos anticipados de campaña, esto debido a que ni del volante aportado por el quejoso ni de las pruebas aportadas por el quejoso, se puede acreditar la comisión de los hechos denunciados, es decir, no se acredita que los denunciados llevaron a cabo la conducta infractora.

Elemento subjetivo. Para que se actualice este elemento se requiere que la finalidad de los actos anticipados de campaña, sea la de presentar su plataforma electoral o posicionar a un ciudadano que contienda en un proceso electivo.

Sobre el particular, no se actualiza dicho elemento, en virtud de lo siguiente.

En primer término, se debe referir que sí bien se tiene por acreditada la existencia de un volante, motivo de inconformidad del promovente, en el que se advierte en el anverso, el nombre de Nicolás De la Cruz De la Cruz, la frase “Promotor de la Soberanía”, el logotipo de MORENA, y su eslogan “La esperanza de Veracruz”, la expresión Veracruz, Camerino Z. Mendoza y la fotografía del denunciado acompañado de Andrés Manuel López Obrador, por el reverso, contiene las oraciones “Limpiemos de corrupción a Veracruz”, “Justicia y gobierno honrado”, “Seguridad y empleo para nuestras familias” y “Morena la esperanza de México”; sin embargo, lo cierto es, que ello no es suficiente para determinar que se trate de propaganda con la finalidad de posicionar al ahora candidato a la diputación local por el principio de mayoría relativa por el Distrito 21, por parte del partido Morena.

Lo anterior, en razón de que no se advierte la promoción de la posible candidatura del ciudadano antes referido, pues como ha quedado acreditado en autos, solamente se contiene el nombre Nicolás De la Cruz De la Cruz, sin hacer referencia a ningún cargo de elección popular.

Como se puede advertir, en el sumario no hay elementos de prueba, de los cuales se pueda concluir que la propaganda tenga el ánimo de posicionar la imagen, y la candidatura del ciudadano Nicolás De la Cruz De la Cruz, quien es actualmente el candidato a diputación local por el principio de mayoría relativa por el Distrito 21, por el partido Morena, pues la inclusión de su nombre y la fotografía en dicho volante, por sí solos no lleva implícito el ánimo de solicitar el respaldo ciudadano ni se demuestra la proyección de plataforma política o programas de acción, ello con independencia de



Tribunal Electoral de
Veracruz

que aparezca el logotipo del partido político Morena; máxime que en el caso no se ostenta con ningún cargo ya sea precandidato o candidato de los que deban ser elegidos el próximo cinco de junio de dos mil dieciséis.

En este orden de ideas, este órgano resolutor concluye que del análisis individual y el realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de campaña denunciados por el partido Movimiento Ciudadano, sin que, se constituya, ilícito alguno por consecuencia.

Lo anterior, en virtud de que el denunciante no aportó los elementos de prueba suficientes para acreditar los hechos denunciados, pues debemos recordar, que dentro del procedimiento especial sancionador, el quejoso, es quien debe proporcionar a la autoridad, un mínimo de elementos de acción probatoria, en el cual deba desenvolverse en la búsqueda del esclarecimiento de los hechos denunciados.

Sin embargo, como ha quedado demostrado, el material probatorio que obra en autos, no es de suficiente sustento para acreditar los hechos que pretende deducir el denunciante, pues de ellos no sea posible establecer con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que supuestamente acontecieron los hechos denunciados, esto conduce necesariamente a determinar que no existe la conducta atribuida a los denunciados, pues los elementos aportados en su conjunto no son suficientes para acreditar los

hechos denunciados.

A la luz de lo hasta aquí expuesto, es válido sostener que en el Procedimiento Especial Sancionador, en denunciante se encuentra obligado a aportar los elementos mínimos de prueba que permitan la actuación de la autoridad instructora, teniendo aplicación la tesis de jurisprudencia 12/2010 de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**⁵.

Por tanto, al no haber quedado acreditados los hechos denunciados, se determina la inexistencia de la infracción analizada.

Por cuanto hace al partido político Morena, en virtud de que se ha declarado la inexistencia de la infracción imputada a su candidato al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa por el Distrito 21 con cabecera en la ciudad de Camerio Z. Mendoza, resulta innecesario entrar al estudio de la responsabilidad atribuida al citado instituto político, bajo la figura de culpa in vigilando.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción III y 8, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

⁵ Puede consultarse en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



Tribunal Electoral de
Veracruz

PRIMERO. Se declara la inexistencia de los hechos denunciados.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE personalmente a la denunciante y denunciados, por oficio, con copia certificada de este fallo, al Organismo Público Local Electoral en Veracruz; y por estrados a los demás interesados; en términos de lo señalado por los artículos 330, 387, 388 y 393 del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Roberto Eduardo Sigala Aguilar, en su carácter de Presidente; Javier Hernández Hernández y José Oliveros Ruiz a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante la Licenciada Juliana Vázquez Morales, Secretaria General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
Magistrado Presidente

JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Magistrado

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado

JULIANA VÁZQUEZ MORALES
Secretaria General de Acuerdos

